



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 260.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 9 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en su oficio fecha 20 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que en las instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Julio de 1864 para la observancia de lo dispuesto en las de 22 de Febrero de 1856, 13 de Febrero y 23 de Marzo del antedicho año de 1864, sobre la aplicacion correspondiente á las gratificaciones de mando y agencias en los batallones provinciales, y relacion de gastos á ella unida, se considere adicionada con el que produzca la correspondencia oficial del primer Jefe de los referidos cuerpos, cuyo gasto ha de sufragarse tambien de los 381 rs. mensuales, que deducidos lo correspondiente al habilitado queda de las expresadas gratifi-

caiones para atender á los que en aquellas se mencionan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el *Memorial* para conocimiento de los Jefes á quienes corresponda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 264.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los cuerpos que actualmente guarnecen el distrito de Castilla la Nueva, queden organizados en divisiones y brigadas, en la forma que determina la relacion adjunta, y del mismo modo que se mandó en Real orden de 3 de Enero de 1859.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la relacion que se cita.»

Lo que con copia del cuadro organico que se cita, se publica en el *Memorial* para noticia de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

(COPIA QUE SE CITA.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORGANIZACION dada á las tropas que guarnecen el distrito de Castilla la Nueva, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

PRIMERA DIVISION DE INFANTERIA.

El Mariscal Campo, D. Fulgencio Schmid y Molo.

PRIMERA BRIGADA.

Brigadier, D. Francisco Ceballos y Vargas.

Regimiento de la Constitucion, núm. 29.

Batallón cazadores de Cataluña, núm. 1.

Idem id. de Figueras, núm. 8.

Idem id. de Llerena, núm. 47.

SEGUNDA BRIGADA.

Brigadier, D. Antonio del Rey y Caballero.
Regimiento de Asturias, núm. 34.
Idem de Isabel II, núm. 32.

SEGUNDA DIVISION.

El Mariscal de Campo, D. Salvador Valdés y Barruso.

PRIMERA BRIGADA.

Brigadier, D. Mauricio Alvarez Bohorques, Duque de Gor.
Primer regimiento de ingenieros.
Segundo id. de id.

SEGUNDA BRIGADA.

Brigadier, D. Marcelino Clós y Eguizabal.
Segundo regimiento artillería á pié.
Quinto id. id.
Batallon cazadores de Arapiles, num. 44.

PRIMERA DIVISION DE CABALLERÍA.

El Mariscal de Campo, D. Blas de Villate, Conde de Balmaseda.

PRIMERA BRIGADA.

Brigadier, D. Miguel de la Vega Inclan.
Regimiento coraceros del Rey.
Idem id. de la Reina.

SEGUNDA BRIGADA.

Brigadier, D. Florencio Ceruti y Pastor.
Regimiento coraceros del Príncipe.
Idem id. de Borbon.

SEGUNDA DIVISION.

El Mariscal de Campo, D. Ignacio Plana.

PRIMERA BRICADA.

Brigadier, D. Eduardo Carondelet, Marqués de Portugaleta.
Regimiento lanceros de Farnesio.
Idem cazadores de Albuera.

SEGUNDA BRIGADA.

Brigadier, D. Jerónimo Conrado y Verad.
Regimiento húsares de Calatrava.
Idem id. de Bailén.

NOTAS. El primer regimiento montado de artillería, queda afecto á la primera division de infantería.

El cuarto regimiento montado de artillería, á la segunda division de infantería.

El regimiento de artillería á caballo, queda afecto á la division de caballería.

Madrid 25 de Junio de 1865.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—O'Ryan.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 262.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 27 de Junio último me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 24 de Abril último, disponiendo en su consecuencia que se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencias para atender á sus asuntos particulares.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento, teniendo presente al cursar las instancias lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Octubre del año último, acerca del número de Jefes y Oficiales que se detallan á cada cuerpo para disfrutar licencia por asuntos propios.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 263.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 6 de Junio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Desde el dia 15 de Julio próximo se expedirán licencias, cuyo máximo tiempo de duracion será de cuatro meses, á 14 individuos de tropa de cada

compañía de los regimientos de infantería; á 12 de cada una de los batallones de cazadores, regimientos de ingenieros y de artillería á pié y batallones fijos de esta arma; á cinco de cada una de los regimientos montados y de montaña de la misma, y de cada escuadron de caballería, y á cuatro por cada compañía del regimiento de artillería á caballo.

2.º Se exceptúan de la prevencion anterior las compañías de obreros de artillería é ingenieros, los individuos penados del regimiento Fijo de Ceuta, y la fuerza de todas armas que guarnezca los presidios de Africa, mientras desempeñe este servicio.

3.º Las expresadas licencias se concederán exclusivamente á los individuos de tropa de buena conducta, cuya instruccion se halle terminada y que no estén empeñados.

4.º En el dia en que cumplidas sus licencias se presenten en sus cuerpos los individuos que las hayan disfrutado, se expedirá igual número de ellas á otros, con el fin de que constantemente resulte la misma fuerza en la expresada situacion.

5.º Los Capitanes generales de los distritos y los Gobernadores de las plazas vigilarán con el mayor celo que no exceda en ningun caso del que queda prefijado el número de licencias concedidas por el enunciado concepto.

6.º No se comprenderán en las licencias que se asignan á cada cuerpo, las que con arreglo á las prescripciones vigentes se concedan á individuos de tropa enfermos para restablecer su salud.

Y 7.º Al liquidar los extractos de revista de los cuerpos se bajará, desde el correspondiente al inmediato mes de Julio, la cantidad á que ascienda el haber, pan y la gratificacion de utensillo del número total de licenciados que cada uno deba tener, además de lo que se reclame por otro cualquier concepto indebido, quedando aquella cantidad á beneficio del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y yo lo traslado á V..... para su conocimiento y exacto cumplimiento en ese cuerpo de su mando.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 264.—
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones provinciales que se expresan en la siguiente relacion, y reuniendo las condiciones establecidas en la ley orgánica de Milicias y Real orden de 26 de Noviembre de 1858, autorizo á los Jefes respectivos para que dichos individuos puedan contraer matrimonio con las que lo han solicitado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

(RELACION QUE SE CITA.)

Batallones provinciales de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRATENTES.
Córdoba.....	Cabo 2.º....	Manuel Cubero y Delgado.....	María Caballero.
Múrcia.....	Soldados....	Luis Martínez y Zamora.....	Isabel Manzano.
Logroño.....	»	Leandro San Martín y Ogusta....	Dominica Aberastuos.
Alcázar de San Juan.....	»	Ramón Par Cobos y Gallego.....	María Corrales.
Lorca.....	»	Francisco Gillamón y Vicente....	Inés Nieto y Ruiz.
Plasencia.....	»	Pascual Hernández Puertas.....	Hilariá Jimenez.
Segovia.....	»	Ulpiano González y López.....	Francisca González.
Idem.....	»	Nemesio Bayón y Cantalejo.....	Venancia Ruano.
Albacete.....	Cabo 1.º....	Cristóbal Herrero y Martínez....	Mercedes Vázquez.
Talavera.....	Soldados....	Juan Luis Trigueros.....	Blasa Ramos.
Monforte.....	»	Pedro González y Castro....	María Manuela Ferreiros.
Astorga.....	»	Tomás Gómez Prada.....	Teresa Fernández.
Idem.....	»	José Ardura y Feito.....	Clara Acero.
Idem.....	»	Manuel Rodríguez Álvarez.....	Hipólita Rodríguez.
Cangas de Tineo.....	»	Fernando Carbajales Martínez....	Bernarda García.
Lucena.....	»	Ramón López Ruci Gabilán.....	María Baena.
Palencia.....	Cabo 1.º....	Francisco Rodríguez del Amo....	Petronila Alcalde.
Idem.....	Soldados....	D. Pedro Sierra y Redondo....	María Pérez.
Toledo.....	»	Mauricio López y López.....	Josefa Martín.
Leon.....	»	Lorenzo González.....	María Royo.
Córdoba.....	»	Manuel Masueles Moreno.....	Mariana Aljona.
Logroño.....	Cabo 2.º....	Marcelino Guerrero y Sola.....	Hipólita León.
Santiago.....	Soldados....	Domingo Angücira Iglesias.....	Juliana Bustela.
Idem.....	»	Benito Presas y González.....	Micaela Fariña.
Idem.....	»	Jacinto Barral Veloso.....	Cámen Junquera.

Betanzos.....	»	Antonio Sanchez y Sanchez.....	Maria Sanchez.
Idem.....	Cabo 2.º....	José Prieto y Fernandez.....	Manuela Bonza.
Idem.....	Soldados....	Gregorio Vizcaino Quintas.....	Maria Lopez.
Salamanca.....	»	Fernando Vicente y Fernandez...	Maria Basallo.
Idem.....	»	Florentino Morales y Gomez.....	Lucía Escribano.
Toledo.....	»	Zacarias Fernandez Frala.....	Luisa Sesmero.
Plasencia.....	»	Raimundo Gutierrez Martin.....	Dionisia Martin.
Idem.....	»	Juan Alvarez Curiel.....	Antonia Inigo.
Huesca.....	Cabo 1.º....	Francisco Capalvo y Sanchez....	Cecilia Trillo.
Idem.....	Soldados....	José Baron y Cipres.....	Juana Asesio.
Teruel.....	»	Manuel Manzano Lorente.....	Cármén Carrero.
Gerona.....	»	Jaime Carreras Boix.....	Margarita Tulsa.
Monforte.....	»	Mannel Rodriguez Corbiñas.....	Maria Garcia.
Baeza.....	»	Luis Cobo y Sanchez.....	Juana Guzman.
Lugo.....	»	José Ribalderia Diaz.....	Isabel Varela.
Salamanca.....	»	Luis Lorenzo y Quiterio.....	Rosa Quiterio.
Cádiz.....	»	Francisco Barbosa y Sanchez....	Juana Oliveros.
Albacete.....	»	José Cantero y Pozo.....	Eusebia Garcia.

Madrid 3 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 6.º—Circular núm. 265.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 7 del anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en sus respectivas acordadas de 19 de Diciembre de 1864 y 28 de Abril de este año, se ha servido conceder por gracia especial y por su resolución de 18 de Mayo del mismo á D. Juan Bozonier del Espinase, Coronel que fué de caballería, hoy ya fallecido, el retiro con el sueldo mínimo de su empleo ó sea con 600 rs. vn. mensuales, conforme á la ley de 28 de Agosto de 1844, haciéndose el correspondiente abono de sueldos por la Tesorería de Rentas de esta corte desde que fué baja en el arma de caballería, ó sea desde 1.º de Noviembre del año próximo pasado, sin que por esta concesion se entienda ha de servir de jurisprudencia para los casos análogos que puedan sobrevenir; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., de acuerdo también con los dos cuerpos consultivos que se mencionan, y con el fin de evitar en lo sucesivo se dé distinta interpretación á las revalidaciones de los individuos procedentes de las filas carlistas para los efectos del retiro, se recuerda á V. E. y á los demás Directores generales de las armas el debido cumplimiento y observancia de la Real orden de 13 de Diciembre de 1849, para que no se haga á los de dicha procedencia otra clase de abonos de años de servicio que aquella á que la citada Real disposición les dé derecho, y que el señalamiento del sueldo en el caso de que por la misma les corresponda sea con arreglo á la escala gradual de la enunciada ley de 28 de Agosto de 1844.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 266.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden en 12 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 6 del actual al trasladar el que le ha dirigido el Coronel del regimiento infantería Iberia núm. 30, dando conocimiento de que habiéndose arrojado al río Ebro, próximo á la puerta del Angel en la ciudad de Zaragoza, una jóven de 16 años de edad, fué en el acto extraída de las aguas por el soldado del expresado cuerpo Francisco Campos y Martinez, ayudado por un paisano cuyo nombre se ignora, lanzándose ambos con intrepidez al mencionado río para salvarla, consiguiéndolo, aunque con grandes esfuerzos y con inminente riesgo de sus vidas, ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado soldado la cruz sencilla de María Isabel Luisa en recompensa de tan humanitario proceder, siendo asimismo la Real voluntad se haga pública esta disposición por medio de la *Gaceta* oficial para que sirva de ejemplo y estímulo á todos los individuos del ejército.—De Real orden lo

digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente, interin se expide el diploma correspondiente.

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para debido conocimiento de todas las clases.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 267.—
El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en comunicacion fecha 8 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 13 de Setiembre de 1864 expedida por el Ministerio de Fomento y circulada por el de la Guerra en 3 de Octubre siguiente, que desde 1.º de Julio próximo empiece á regir y hacerse obligatorio en el ramo de Guerra el nuevo sistema métrico decimal, con fecha 4 del actual dé las disposiciones convenientes para que en las dependencias á cargo de la Administracion militar se diere cumplimiento á lo dispuesto; esperando se sirva V. E. efectuarlo asimismo en las cuerpos de su inmediato mando para que los pedidos que hagan de suministro en todos conceptos se sujeten al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma, advirtiéndole que el cuadro de equivalencias que se cita se halla inserto en la página 127 del nuevo reglamento de contabilidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 268.—
Impreso ya el nuevo reglamento de contabilidad de que se remitió á V..... un ejemplar con circular de 1.º de Abril último, y terminados tambien los formularios que se hallaban en suspenso hasta la resolucion de S. M. respecto al modelo de nómina para la reclamacion de haberes del Coronel de regimiento y Subinspector de media brigada de milicia provincial; con esta fecha se remiten á los Jefes de batallones provinciales de capitales de distrito los ejemplares necesarios para distribuir á cada batallon dos para las oficinas y uno por compañía, de cuyos Jefes recogerá cada cuerpo en su respectivo distrito los que le pertenecen, pagándolos al contado, para mayor claridad en las cuentas, á razón de 12 rs. ejemplar, incluso el tomo de formularios, con aplicacion al fondo general de entretenimiento.

Los cuerpos de la guarnicion de Castilla la Nueva recogerán sus ejemplares en el noveno negociado de esta *Direccion general*.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.

El Brigadier encargado del despacho,

Tomás O'Ryan y Vazquez.



NEGOCIADO 4.º

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallón provincial de Mallorca, núm. 35, los de esta clase supernumerarios en los cuerpos del arma, y cornetas que deseen optar á ella, dirigirán las correspondientes solicitudes á esta Direccion por el conducto de los Jefes de sus cuerpos respectivos.

NEGOCIADO 8.º

A LOS JEFES DE LOS BATALLONES DE PROVINCIALES.

Se recuerda á los Jefes de los batallones provinciales que tienen vestuario en sus almacenes la remision en 1.º de Julio próximo del estado que se pidió en circular núm. 494, fecha 27 de Abril de 1864.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO A LOS APREHENSORES, Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por órden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Real órden de 9 de Junio de 1854.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Agosto del año próximo pasado, en que consulta si los soldados que se hallaban sirviendo en el ejército durante la guerra civil que tuvo lugar desde el año de 1833 al de 1840 y se pasaron á las filas carlistas, si bien fueron hechos prisioneros ántes de extinguir el tiempo de su empeño y despues hayan sido comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, se les debe considerar ó no como desertores. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Mayo de 1841, no puede reputarse como desertor al individuo que procede del convenio de Vergara, aún cuando ántes hubiera pertenecido á las filas del ejército, y sólo merecerá aquella calificacion el que procediendo de las filas carlistas, se hubiese acogido á algun indulto general ó particular. — De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1854. — Lersundi.

Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Sólo en el caso de presentarse voluntariamente ántes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Circular Real órden de 1.º de Setiembre de 1851.

Negociado 8.º—Circular núm. 126.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 3 de Octubre anterior dirigió á este Ministerio de mi cargo el último Capitan general del extinguido distrito de las posesiones de África, consultando si los prófugos que despues de destinarlos al servicio de las armas han cometido el delito de desercion son acreedores á los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de Agosto del año próximo pasado; y considerando S. M. que la conocida diferencia que hay entre el quinto prófugo y el soldado desertor no permite calificar de reincidentes en el segundo de dichos delitos á los individuos que hayan cometido los dos, se ha servido resolver, á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no se consideren exceptuados de los beneficios del citado indulto de 7 de Agosto del año último á los soldados que teniendo la nota de prófugos hayan cometido el delito de primera desercion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que puedan convenir.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1851.—El Brigadier encargado del despacho, Ramon Dominguez.—Señor.....

Circular Real órden de 2 de Mayo de 1852.

Negociado 8.º—Circular núm. 97.—El Oficial primero del Ministerio de la Guerra en 2 del mes próximo pasado me dice lo que copio: Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del

Director general de Infantería, en la que al participar haber señalado el regimiento Fijo de Ceuta para que en él extinga el tiempo que le falta de su empeño al carabinero desertor de la comandancia de esa provincia Ignacio Beramendi, sentenciado que fué por el Consejo de guerra ordinario á la pena de servir en uno de los cuerpos del ejército el tiempo de su empeño y además el recargo correspondiente, hizo varias observaciones con respecto al dictámen del Auditor de guerra de esa Capitanía general, con cuyo acuerdo, y sin embargo de haber sido comprendido el Beramendi en el indulto general de 7 de Agosto de 1850, declaró V. E. que debía extinguir el mismo carabinero en uno de los cuerpos del ejército el tiempo que le faltaba de su empeño. Enterada S. M., así como de lo informado con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando que la declaración de indulto hecha en favor del carabinero Beramendi quedó ilusoria con habérsele destinado al regimiento de Ceuta, y que se interpretó mal en este caso el art. 86.º del reglamento orgánico del referido cuerpo, en cuya regla 7.ª habla de faltas de disciplina y no de delitos como el de desercion tienen una pena determinada; conforme con el dictámen de dicho Tribunal Supremo se ha servido resolver que Ignacio Beramendi vuelva al cuerpo de carabineros á extinguir allí el tiempo que le falte de su empeño en el mismo; y que la aplicacion de la precitada regla 7.ª del expresado artículo, que establece como correccion para los carabineros su destino á un cuerpo del ejército, al Fijo de Ceuta ó servicio de los buques de la armada, sólo puede aplicarse cuando se trate de las faltas de disciplina á que dicho artículo se refiere y que se castigan con medidas correccionales, pero nunca en los delitos que tienen penas especiales determinadas.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dias guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1852.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Real órden de 9 de Junio de 1852.

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas sobre qué penas deberán imponerse á los desertores de segunda vez que hubiesen sido indultados de la primera, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.), que mientras otra cosa no se determine se continúe observando lo preceptuado en la Real órden de 20 de Marzo de 1806, sufriendo por consiguiente dichos desertores en sus mismos cuerpos el castigo que en aquella se previene.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1852.—Ezpeleta.—Señor.....

Circular Real orden de 31 de Diciembre de 1852.

Dirección general de Infantería.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente: Excelentísimo Señor: Siendo excesivo el número de instancias que se reciben en este Ministerio promovidas por desertores de quintas y de los diferentes cuerpos del ejército en solicitud de indulto, sin que vengan acompañadas del indispensable requisito de la presentación de los interesados á las autoridades correspondientes, según está terminantemente mandado en Real orden de 10 de Julio de 1845, lo cual repetidamente da lugar á que dichos individuos estando á la expectativa de la resolución que recae sobre sus citadas instancias se presenten ó no después de conocida aquella según les es favorable ó contraria; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, se ha servido resolver que con estricta sujeción á lo dispuesto en su citada Real orden de 10 de Julio de 1845, no se dé curso por las autoridades dependientes del ramo de guerra á ninguna instancia que tenga por objeto conseguir de la clemencia de S. M. el indulto por el delito de deserción, sin que previamente conste la presentación de la parte interesada en los términos indicados.—De la mencionada Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Madrid 26 de Enero de 1853.—El Brigadier encargado del despacho, Ramon Dominguez.

Circular Real orden de 20 de Julio de 1853.

Negociado 6.º—Circular núm. 95.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la comunicacion que V. E. me dirigió en 3 de Abril próximo pasado, participando haber dispuesto que para completar los 1.000 hombres que por consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 28 de Febrero y 24 de Marzo último se han extraído de los cuerpos del arma de su cargo, con el fin de reemplazar las bajas entonces existentes en los del ejército de la isla de Cuba, se incluyeran en el sorteo que al efecto debia verificarse por no haberse presentado suficiente número de voluntarios todos los individuos de tropa que por haber cometido el delito de primera deserción sin circunstancia agravante ú otras faltas leves tenian notas en sus filiaciones, encareciendo V. E. con este motivo la necesidad y conveniencia de que se ponga en su fuerza y vigor la Real orden de 8 de Julio de 1845. Enterada S. M., y teniendo en conside-

racion las ventajas que por este medio resultarán al servicio y á la disciplina del ejército, ya proporcionando mayor número de soldados que sirvan en aquellos dominios, ya conteniendo la desercion, como igualmente que sólo por circunstancias especiales y del momento quedaron en suspenso los efectos de dicha resolucion á consecuencia de lo dispuesto en otra de 29 de Diciembre de 1848, ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real, en acuerdo de 14 de Mayo próximo pasado, la disposicion adoptada por V. E. para que los individuos de que se trata fuesen incluidos en el referido sorteo, declarando al propio tiempo en toda su fuerza y vigor la mencionada Real orden de 8 de Julio de 1845, por la que se mandó que tanto los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, como los prófugos de las quintas, fuesen destinados á servir en el ejército de Ultramar.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, debo hacerle para sumás exacto y puntual cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.^a Todo desertor de primera vez sin circunstancia agravante que fuese aprehendido ó se presente desde la fecha de esta Real orden, aunque el delito lo hubiera cometido anteriormente, pasará á servir en el ejército de Ultramar por todo el tiempo de su empeño, más el que hubiese estado desertado por vía de recarga, al tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de Julio de 1845, queda restablecida.

2.^a Con presencia de las instrucciones que para llevar á cabo este mandato fueron aprobadas por otra Real orden posterior de 7 de Setiembre del mismo año 1845, luego que llegue al cuerpo el desertor aprehendido ó presentado, se le instruirá brevemente la correspondiente sumaria, reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometió y la de su aprehension ó presentacion, á fin de acreditar el tiempo que ha permanecido desertado, que es el que debe sufrir de recargo, y se hará constar así por nota en su filiacion.

3.^a Concluida que sea la sumaria se pasará al Excmo. Sr. Capitan general del distrito para su aprobacion, y justificado por ella que el individuo debe pasar á Ultramar por ser la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, se solicitará de la referida autoridad el pasaporte y correspondiente orden para que sea conducido al punto de embarque que designá la Real orden de 4 de Enero último. La sumaria quedará archivada en la oficina del cuerpo.

4.^a El Jefe del regimiento dará parte á esta Direccion del dia en que emprenda la marcha el interesado, acompañando una relacion en que se exprese el tiempo que debe servir en Ultramar por su empeño y recarga, y alcances ó débitos que le resulten.

5.^a Deberá ir ajustado y satisfecho de sus haberes hasta fin de mes,

fecha en que debe ser dado de baja en el cuerpo; llevando las mismas prendas de vestuario que está prevenido para los demas individuos de tropa que son destinados á aquellos dominios. Su filiacion, libreta y demas documentos se dirigirán en la forma que está mandado al Jefe del depósito de embarque.

6.^a Este Jefe admitirá al individuo á su llegada, socorriéndolo y equipándolo en los mismos términos que á los otros soldados que se destinan á Ultramar. Préviamente se le ordenará el punto á que debe dirigirlos, pues irán á la isla de Cuba ó Puerto-Rico, segun la fuerza que sea necesaria á cada ejército para el reemplazo de sus bajas.

7.^a Con respecto á los prófugos, teniendo presente lo que acerca de los mismos se dignó disponer S. M. en las instrucciones mencionadas de 7 de Setiembre de 1845, tan luego como despues de declarados tales prófugos por los consejos de provincia fuesen aprehendidos ó se presentaren, los Excmos. Sres. Capitanes generales son los que dispondrán su envio al punto de embarque más próximo, sirviéndose dar aviso á esta Direccion para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

8.^a Por último, la preinserta Real órden en nada altera el sistema normal de recluta para Ultramar establecido por Real disposicion de 4 de Enero último, cuyas bases deben seguirse observando en todas sus partes como hasta aquí.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1853.—El Marqués de Novaliches.

(*Se continuará.*)